**RECURSO DE REVISIÓN AMPARO DIRECTO**

Registro digital: 2022612

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a. LI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 667

Tipo: Aislada

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA RESUELVE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, CONTRAVINIENDO LOS PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: En un amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió el problema de constitucionalidad planteado, relativo al alcance de la protección laboral concedida a la mujer prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución General, en contravención al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la mujer que es despedida por razón de su embarazo, tiene derecho a la reinstalación laboral con independencia de la naturaleza del trabajo. Contra ese fallo se interpuso recurso de revisión, mismo que fue desechado por auto de presidencia. Tal determinación fue impugnada a través del recurso de reclamación ante la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la revisión en amparo directo procede excepcionalmente cuando la sentencia recurrida contradice aquellos precedentes de esta Suprema Corte en los que ha precisado el contenido y alcance de las normas o los principios constitucionales.

Justificación: Lo anterior, pues si bien existen criterios aislados de esta Suprema Corte que, en estricto sentido, no obligan a los tribunales inferiores, lo cierto es que si éstos deciden inobservar el precedente de la Corte y, precisamente, ello es motivo de impugnación a través de la revisión en amparo directo, este Alto Tribunal cuenta con amplias facultades para conocer del asunto, a fin de reiterar el recto entendimiento que debe darse a la Constitución General, evitar interpretaciones divergentes sobre el mismo problema constitucional y posibilitar que los justiciables puedan ver realizadas sus expectativas de ser juzgados en forma consistente con los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional. De ahí que en tales asuntos se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia, pues la recta aplicación de las decisiones emitidas por la Corte Constitucional promueve la estabilidad, representa un elemento de continuidad en la ley –tanto reglas como principios– y tiene sus raíces en la necesidad de satisfacer expectativas razonables a los justiciables.

Recurso de reclamación 966/2020. Karol Edith Torres Moreno. 28 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: II.2o.P.96 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2012

Tipo: Aislada

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO NO SE LE RECONOCIÓ LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO Y NO SE ACTUALIZA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO, POR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

El recurso de revisión puede promoverlo cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo cuando considere que la sentencia dictada por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito erigido como autoridad de amparo, le causa un agravio personal y directo. Por ende, al tener la víctima u ofendido del delito el carácter de parte activa procesal penal, goza de la legitimación para impugnar la sentencia dictada en el juicio de amparo, siempre que con ella se afecte de forma real y actual su esfera jurídica, pues el principio de agravio personal y directo rige al juicio constitucional en todas sus etapas y, consecuentemente, reserva este recurso en forma exclusiva a quien se ve afectado por la sentencia recurrida. En ese tenor, en materia de amparo, la falta de legitimación para interponer el recurso de revisión deriva de que: 1. Durante la tramitación del juicio de amparo indirecto no se hubiese reconocido al recurrente la calidad de tercero interesado, por asistirle el carácter de víctima u ofendido, y éste no se haya inconformado con dicho actuar, es decir, por no haber recurrido esa determinación, consintió el no ser considerado como parte procesal; y, 2. Por la naturaleza de la sentencia de amparo impugnada, no se hubiesen analizado aspectos que incidan en la demostración del delito del que pudiese derivar el derecho al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, ni la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión, pues ello trae como consecuencia que no le causa un agravio personal y directo a dicha parte procesal, ya que no genera una afectación en forma real y actual en su esfera jurídica ni impacta en su derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad histórica y expectativa a la reparación del daño, esto es, a una tutela judicial efectiva ante los tribunales. Por tanto, si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito erigido como autoridad de amparo no le reconoció al inconforme el carácter de parte procesal y, además, en la sentencia de amparo recurrida no se analizó algún delito del que pudiese derivar el derecho al pago de la reparación del daño a favor de aquél, y la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión, lo que sí generaría un agravio personal y directo a esa parte procesal, deviene inconcuso que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de derechos fundamentales, por lo que es correcto que se declare improcedente el citado medio de impugnación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 375/2019. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Óscar Jesús Segundo Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012446

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCXX/2016 (10a.)

Página: 519

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA QUE SE CALIFIQUEN DE INSUFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ATINENTES A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal opera cuando en la demanda de amparo se impugne una norma general, conforme a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. LXXXV/95, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.". En ese sentido, procede admitir el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia de amparo en materia penal en la que se califican de insuficientes los conceptos de violación en los que se impugnó la inconstitucionalidad de una norma general, pues precisamente, en atención al principio de la suplencia de la queja deficiente en dicha materia, el órgano que conoció de la demanda de amparo debió suplir esa deficiencia y estudiar la constitucionalidad correspondiente a la norma impugnada.

Recurso de reclamación 843/2015. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Época: Décima Época

Registro: 2011475

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.)

Página: 1106

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.

Recurso de reclamación 557/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Época: Décima Época

Registro: 160024

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 10/2012 (9a.)

Página: 546

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.

En los casos en que se promueva una demanda de amparo directo en materia penal y se haga valer como concepto de violación la inconstitucionalidad de algún precepto legal que constituya un presupuesto lógico de la condena, tales como la competencia de la autoridad responsable o el tipo penal por el cual fue condenado el quejoso, y en la respectiva ejecutoria el tribunal colegiado del conocimiento resuelva conceder el amparo únicamente por cuestiones de legalidad, y si por ese motivo omite analizar la inconstitucionalidad planteada, la parte quejosa conserva interés jurídico para impugnar tal determinación a través del recurso de revisión, atendiendo al principio de mayor beneficio ya que resulta claro que la concesión de amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado. En este mismo sentido se ha pronunciado esta Primera Sala en la tesis aislada 1a. LXXXIX/2007. En consecuencia, si el quejoso no interpone el recurso de revisión en contra de esa resolución y si en la ejecutoria que se dicte en cumplimiento a la primera sentencia de amparo, la autoridad responsable volviera a aplicar el precepto legal que el quejoso tildó de inconstitucional en su demanda inicial, el peticionario de garantías, en posterior amparo que promueva contra el nuevo acto cumplimentador, no podrá insistir en el planteamiento de inconstitucionalidad de la norma anteriormente controvertida, pues de reiterarlo, deberá estimarse consentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y en consecuencia, los conceptos de violación relativos al tema de inconstitucionalidad deben calificarse como inoperantes, así como los agravios que se hagan valer en la revisión.

Amparo directo en revisión 2082/2010. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Época: Décima Época

Registro: 160961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.2o.17 P (9a.)

Página: 1604

AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL FALLO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO QUE HACE PROCEDENTE LA VÍA INDIRECTA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL).

Conforme a los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, la resolución que decide el recurso de revisión previsto en el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, que dice: "La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando: I. Exista sentencia firme por los mismos hechos materia de la sentencia recurrida; II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en sentencia posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en sentencia posterior firme; IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o la amnistía.", no constituye una sentencia definitiva que decida el juicio en lo principal o una resolución que ponga fin al juicio o que lo dé por concluido, respecto del cual, las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario que pudiera modificarla o revocarla, en todo caso, la sentencia definitiva o la resolución que decidió el juicio en lo principal o la que lo dio por concluido, es aquella dictada durante el procedimiento abreviado en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, pues fue en este fallo donde el Juez respectivo determinó la existencia del delito, la responsabilidad penal, una multa o la suspensión de derechos contemplados en el artículo 38 de la Constitución Federal, por un tiempo igual al periodo de duración de la pena, entre otros aspectos, es decir, en esa sentencia, que concluyó con el procedimiento abreviado, se decidió con carácter de cosa juzgada la situación personal del agraviado. En ese sentido, el acto reclamado dictado por la Sala responsable con motivo del recurso de revisión de que se trata, interpuesto con la finalidad de determinar la posible actualización de alguno de los supuestos que indica el citado numeral 429, no participa de la naturaleza de alguna de las resoluciones a que se refieren los mencionados artículos 44, 46 y 158, al no tener el citado recurso el propósito de revocar, modificar o confirmar la resolución dictada en el procedimiento abreviado, como expresamente lo dispone el diverso 417, último párrafo, del indicado código procesal; tampoco su fin es analizar, en una segunda instancia, la legalidad o ilegalidad del fallo, haciendo un examen de los hechos y de las pruebas aportadas para precisar si el indicado juzgador había aplicado exactamente o inexactamente la ley, si no había violado los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si había o no alterado los hechos, en términos del recurso de apelación previsto en el referido código; todo lo cual confirma que contra el acto reclamado es improcedente el juicio de amparo directo y procedente la vía indirecta, al tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 124/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: José Luis Castillo Romero.

Época: Novena Época

Registro: 183709

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Julio de 2003

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 22/2003

Página: 23

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público -órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.

Contradicción de tesis 44/98-PL. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Época: Novena Época

Registro: 189876

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 2a. XLI/2001

Página: 502

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS NO CONDUCE A DESECHAR ESE RECURSO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; así como 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, se omita el estudio de tales cuestiones, no obstante haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, no es óbice para lo anterior, el que los agravios que se hubieren hecho valer en la cuestión estrictamente constitucional resulten inoperantes, en virtud de que, tratándose de la materia penal y subsistiendo el problema de inconstitucionalidad, debe suplirse la deficiencia de la queja, incluso cuando se haya omitido formularlos, en términos de lo preceptuado por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo.

Amparo directo en revisión 1093/2000. 30 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

Época: Novena Época

Registro: 192956

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Penal

Tesis: III.1o.P.26 P

Página: 1020

REVISIÓN OFICIOSA EN MATERIA PENAL. SI NO SE APELA CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA PRONUNCIADA AL RESOLVERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Si ninguna de las partes en el proceso interpuso el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de primera instancia -lo que implica su conformidad con la misma- y la resolución reclamada fue pronunciada por la Sala responsable al resolver la revisión oficiosa, prevista por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se surte la causal de improcedencia contemplada por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de un acto derivado de otro consentido; sin que valga argumentar que por tratarse de una revisión oficiosa el quejoso no estaba obligado a agotar el recurso de apelación para poder interponer el amparo, pues si bien eso pudiera ocurrir en materia civil porque allá la resolución puede afectar y causar perjuicio a alguna de las partes, en cambio, en materia penal, la sentencia de segunda instancia pronunciada en la revisión oficiosa jamás podrá agravar la situación del reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 89/99. José Manuel Delgado Soltero. 15 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Montes Quintero. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Época: Décima Época

Registro: 2016577

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 53, Abril de 2018, Tomo III

Materia(s): Común, Penal

Tesis: I.9o.P.185 P (10a.)

Página: 2281

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO INTERESADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE EMITA UN ACUERDO DIVERSO EN EL QUE SEÑALE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL Y SE NOTIFIQUE AL IMPUTADO CONFORME A LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

No obstante que dentro del juicio de amparo indirecto se haya tenido a los recurrentes con la calidad de terceros interesados, de la interpretación de los artículos 5o., 81, fracción I, inciso e), 82 y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la determinación que se impugna; por tanto, aquéllos carecen de legitimación para impugnar lo determinado por el Juez de amparo, en cuanto a que se emita un nuevo acuerdo en el que señale nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial y se notifique al imputado conforme a las formalidades legales aplicables, pues no basta tener reconocida dicha calidad para excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, sino además, se requiere que la resolución impugnada cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio y, en el caso, la sentencia de amparo no afecta la esfera jurídica de los recurrentes; en consecuencia, al no tener legitimación para impugnar esa determinación mediante el recurso de revisión, éste es improcedente, porque a pesar de ser parte en el juicio de amparo indirecto, no resienten agravio alguno.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 23/2017. 25 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Época: Décima Época

Registro: 2016110

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: I.9o.P.173 P (10a.)

Página: 2229

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, RESPONSABLES DEL ACTO RECLAMADO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO.

El artículo 87 de la Ley de Amparo dispone, en lo conducente, que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión sólo contra las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas. Numeral que, en su segundo párrafo, señala que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional. Ahora bien, si de las constancias que obran en el recurso de revisión, se advierte que en el juicio de amparo indirecto, el acto reclamado motivo del recurso, fue emitido por un Juez de control, en funciones de Juez de trámite, en su calidad de autoridad responsable ordenadora; en tanto que la parte que interpuso el recurso de revisión fue dicho Juez de control, en términos del artículo 87, párrafo segundo, indicado, el recurrente carece de legitimación para impugnar la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, pues en el juicio de mérito el acto reclamado lo emitió en ejercicio de su potestad jurisdiccional, la cual es imparcial por excelencia y así, aunque dicha autoridad sea parte en el amparo, ostenta una naturaleza incompatible con las otras, de manera que le impide asimilarse con ellas. De aceptar la postura contraria y admitir la posibilidad de recurrir esas resoluciones, se ocasionaría que el órgano jurisdiccional dejara de ser imparcial, pues al defender el acto reclamado, favorecería a una de las partes con el consecuente perjuicio de la otra; máxime que tratándose de juicios de carácter penal (acusatorio y oral), la autoridad jurisdiccional se ubicaría de hecho y oficiosamente como coadyuvante del Ministerio Público y en contra del particular que es el promovente del juicio de amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Época: Décima Época

Registro: 2014190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.5 P (10a.)

Página: 1793

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 338 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).

De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 55 y 338 B del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, apoyada en los principios de interpretación conforme, pro persona y progresividad, establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 1o., en relación con el diverso 20, apartado C, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el cómputo del término de diez días para interponer el recurso de revisión contra la determinación de no ejercicio de la acción penal inicia a partir del día siguiente al en que se efectúe la notificación de aquélla a la víctima u ofendido del delito, aunque el artículo 338 B mencionado contenga la expresión "diez días contados a partir de la notificación", pues conlleva el necesario entendimiento de una determinación del plazo y una remisión a la regla mínima con arreglo a la cual, los plazos para el imputado y el ofendido correrán al día siguiente de la notificación, como establece el artículo 55, pues este precepto salvaguarda la expresión de una garantía en favor de las partes procesales, cuyo propósito primordial es el establecimiento de reglas razonables y equitativas para el cómputo de los plazos procesales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 676/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Época: Décima Época

Registro: 2013272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.P.36 P (10a.)

Página: 1857

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA TENER POR ACREDITADA LA LEGITIMACIÓN DEL DEFENSOR DEL INCULPADO QUE COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA INTERPONER ESE RECURSO BASTA, EN PRINCIPIO, SU SOLA AFIRMACIÓN DE TENER RECONOCIDA SU REPRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA QUE PODRÁ COMPROBAR DURANTE TODO EL JUICIO CONSTITUCIONAL, INCLUSO, ANTES DEL ACUERDO POR EL QUE SE TURNA EL ASUNTO AL MAGISTRADO PONENTE CORRESPONDIENTE, EL CUAL SURTE LOS EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA.

De una exégesis y enlace armónico de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., 10 y 11 de la Ley de Amparo, y conforme al principio pro personae, se colige que en materia penal, el inculpado reconocido con ese carácter, puede acudir al recurso de revisión a través de su defensor; y la calidad de éste podrá acreditarse durante todo el juicio constitucional, en todas sus etapas e instancias, bastando la sola afirmación inicial en ese sentido, incluso, hasta antes del dictado del acuerdo por el que se turna el asunto al Magistrado ponente que corresponda, el cual surte los efectos de citación para sentencia, pues el espíritu del legislador se encaminó a no dejar en estado de vulneración al acusado en un proceso penal, que desde luego abarca el juicio de amparo y, con ello, velar por los principios de defensa adecuada y pro personae. Resultando de toral importancia, lo establecido en el artículo 11 indicado, respecto de la excepción ahí prescrita, consistente en que, tratándose de la materia penal, quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado y afirme tener reconocida su representación como defensor ante la autoridad responsable, le será admitido tal carácter, bastando, en principio, la sola afirmación en ese sentido. Por ende, si el juicio de amparo indirecto consta de dos instancias, es dable considerar que para tener por acreditada la legitimación del defensor del inculpado que comparece como tercero interesado en el juicio para interponer el recurso de revisión basta, en principio, la sola afirmación en ese sentido, representación que podrá acreditar durante todo el juicio constitucional, incluso, antes del dictado del acuerdo por el que se turna el asunto al Magistrado ponente correspondiente, el cual surte los efectos de citación para sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 7/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Ricardo Huerta Lázaro.

Época: Décima Época

Registro: 2010399

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o.P.A.16 P (10a.)

Página: 3641

RECURSO DE REVISIÓN. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE INTERPONERLO POR ESCRITO, EN MATERIA PENAL, BASTA CON QUE EL RECURRENTE, AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, MANIFIESTE SU INTENCIÓN DE PROMOVERLO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE AMPARO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El referido precepto legal establece que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada; sin embargo, de una interpretación conforme de dicho precepto con la Constitución Federal, se obtiene que en materia penal, basta con que el recurrente manifieste, al momento de la notificación de la sentencia dictada en el juicio constitucional, su intención de promoverlo para tener por cumplido el requisito de que sea por escrito, aun ante la ausencia de agravios, ya que el derecho humano a la tutela judicial efectiva implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial; máxime que tratándose del imputado, opera la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la citada ley reglamentaria; por lo que el Juez de Distrito debe recabar las copias necesarias de la manifestación del quejoso al interponer el recurso de revisión y distribuirlas a las demás partes; ello de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 68/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 203, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE TENERSE POR INTERPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUN ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS, CUANDO EL RECURRENTE ES EL QUEJOSO, DEFENSOR O AUTORIZADO Y EL ACTO RECLAMADO IMPLICA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL.". Pensar lo contrario, afectaría la tutela judicial efectiva y se estaría negando el acceso a un recurso legal, con la consecuente violación a los derechos humanos del recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/2015. 10 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Julio César Montes García.

Época: Décima Época

Registro: 2006632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.P.55 P (10a.)

Página: 1746

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL INCULPADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone: "El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.", lo que es indicativo de que únicamente el quejoso y el tercero interesado podrán señalar autorizados en términos del invocado precepto; por tanto, el que designe el defensor del inculpado que promueve juicio de amparo indirecto a nombre de éste, carece de legitimación para recurrir a través del recurso de revisión la sentencia dictada en ese procedimiento, pues si bien es cierto que el juicio de amparo puede promoverse por persona física o moral afectada por la norma o por algún acto de autoridad, por conducto de su representante legal o apoderado y por el defensor en el proceso penal, también lo es que no existe disposición alguna que autorice a éste para delegar o sustituir la facultad de impugnar las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2014. 20 de marzo de 2014. Mayoría de votos. Disidente: José Luis González. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Daniel Castañeda Grey.